

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**RADICADO: 6525-15**

**ASUNTO:** CONSULTA SOBRE INHABILIDAD,  
INCUMPLIMIENTO A CUOTA  
GENERO Y RESULTADOS DE  
CONSULTA POPULAR.

**PETICIONARIO:** GUSTAVO SARMIENTO  
MALDONADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** BERNARDO FRANCO RAMÍREZ

**FECHA DE APROBACIÓN:** 23 de julio de 2015.

---

**1. LA CONSULTA**

Se radicó el 7 de julio de 2015 ante la Corporación, oficio de la misma fecha de un asesor jurídico y administrativo de campaña en Flandes, Tolima, en lo pertinente se copia:

*(...)*

*En atención a lo ordenado en el Art. 28 de la Ley 1475 del 14 de Julio de 2011, que determina que los candidatos escogidos mediante procedimientos democráticos y de conformidad con sus estatutos, las listas donde elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a*

consulta – exceptuando su resultado- deberán conformarse por un mínimo de un 30% de uno de los géneros y dado la premura del tiempo (sic) para inscripción de candidatos, me permito solicitarle de su colaboración decidida para que se nos informe, con respecto a:

1. En nuestro Movimiento del municipio de Flandes se efectuó el 19 de abril del 2015 consulta para escoger los candidatos al concejo municipal, compuesto por 13 miembros.
2. De acuerdo a la norma citada se cumplió con la cuota interna de inscribir 4 candidatas, las cuales fueron elegidas.
3. La Dirección del Partido Ofició que una de las candidatas elegidas **SE ENCONTRABA INHABILITADA PARA CONFORMAR LA LISTA AL CONCEJO, POR ESTAR INCURSA POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**
4. Dado que el proceso de selección por consulta interna del partido ya se efectuó, **CUAL DEBE SER EL PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA REEMPLAZAR LA CANDIDATA INHABILITADA Y ASI CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA LEY 1475 DE 2011, YA QUE EN LOS ACTUALES MOMENTOS NO CONTARIAMOS SINO CON TRES CANDIDATAS DEL GENERO FEMENINO ELEGIDAS DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.**

(...)” (sic)

1.1. En reparto de la Corporación del día 8 de julio de 2015, el radicado No. 6525 correspondió al despacho del Magistrado BERNARDO FRANCO RAMÍREZ.

## 2. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, atribuye especialmente a la Corporación, la siguiente función:

**“ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos

corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

**La Ley 130 de 1994**, consagra en el literal c) del artículo 39, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral:

(...)

*c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas."*

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

*"ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

La Ley 1775 de 2015, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", señala que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en la Norma Superior.

### **3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

#### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:**

**“Artículo 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
  2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
  3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- (...)”

**“Artículo 107.** *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(...)

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación*

*a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos o elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*(...)"*

### **3.2 LEY 1475 DE 2011:**

*“ARTÍCULO 5°. Las consultas son mecanismos de participación democrática y política que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y/o grupos significativos de ciudadanos pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.*

*Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.*

*Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos nacionales o departamentales según sea el caso.*

*El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.” (Negrilla fuera de texto)*

**“ARTÍCULO 7°. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS.** El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, **con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado**. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.” (Resaltado fuera de texto)

**ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.*

*(...)*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.”*

### **3.4 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL**

La Sentencia C 490 de 2011 de la Corte Constitucional, mediante la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley que posteriormente fuera la Ley Estatutaria 1475 de 2011, señaló:

#### *“Capítulo II. De las consultas como mecanismo de participación democrática interna*

*30. El capítulo II del Proyecto de Ley prevé tres artículos, destinados a regular las consultas de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos.*

*De manera preliminar al estudio sobre la constitucionalidad de esas disposiciones, debe la Sala advertir que la realización de consultas internas y populares son instrumentos imprescindibles para el fortalecimiento de las agrupaciones políticas, en los términos explicados en esta providencia. La consecución democrática de las decisiones internas de dichas agrupaciones, al igual que la designación de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, se aseguran mediante la convocatoria a los ciudadanos y, en especial, a los miembros del grupo político, con el fin de que expresen sus preferencias. Esto resulta especialmente importante bajo el actual régimen constitucional en materia electoral, que otorga a los partidos y movimientos la posibilidad*

de presentarse a las elecciones a través de listas únicas cerradas, cuya composición debe reflejar tales prácticas democráticas.”

Así mismo:

“Artículo 7. Obligatoriedad de los resultados.

34. El artículo 7º del Proyecto parte de prescribir que el resultado de las consultas será obligatorio tanto para las agrupaciones políticas que hicieron uso de ese mecanismo, como para los candidatos que participaron en ellas. Esta previsión reitera la regla de la misma naturaleza, señalada en el inciso quinto del artículo 107 C.P. Además, no puede perderse de vista que la fundamentación de las consultas partidistas radica, como se ha señalado en esta decisión, en su relación intrínseca con la eficacia del principio democrático. Por ende, resultaría un contrasentido reconocer, desde la perspectiva constitucional, la vigencia de esos instrumentos y, de otro lado, permitir que las agrupaciones políticas desconocieran sus efectos sin consecuencia jurídica alguna. Ello debido a que lo que se busca con las consultas es revestir de legitimidad democrática las decisiones más importantes de las colectividades, entre ellas la escogencia de sus candidatos y la definición de sus directrices ideológicas y programáticas. Restar carácter vinculante a esas decisiones, dejaría sin sustento tal legitimación. Como lo ha indicado la Corte, “... si internamente se decide realizar una consulta y ésta se lleva a cabo con el concurso de la organización electoral, mal se puede oponer la libertad del partido o movimiento a la obligatoriedad del resultado alcanzado. Ni la organización puede defraudar a sus miembros y simpatizantes ni el Estado puede auspiciar que se defraude al elector o votante. El principio democrático y la buena fe (CP art. 1 y 83), entre otros valores y normas constitucionales, quedarían flagrantemente desconocidos, si se aceptase la vacilación o inconsecuencia frente al resultado del certamen que ha sido convocado por el partido o movimiento y apoyado por el Estado”<sup>1</sup>.

Es dentro de este marco de análisis que se justifica la previsión de las reglas dispuestas en el inciso segundo del artículo 7º, en cuanto prescriben que (i) los precandidatos que opten por participar en la consulta quedan inhabilitados para presentarse a la misma elección por otra agrupación política; (ii) los grupos políticos, sus directivos, promotores y precandidatos no pueden apoyar candidatos distintos a los seleccionados mediante la consulta, salvo en los casos de muerte o incapacidad absoluta de estos; y (iii) la inobservancia de las reglas anteriores es causal de nulidad de la inscripción del candidato respectivo, no apoyado por la consulta. Ello en tanto se trata de consecuencias jurídicas

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-089/94.



*fijadas por el constituyente (Art. 107 C.P.) y que son necesarias para otorgar carácter vinculante a las consultas partidistas.”*

#### **4. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la normatividad transcrita, corresponde al Consejo Nacional Electoral responder las peticiones presentadas por los ciudadanos en relación con materias a su cargo. Sin embargo, no es procedente por vía de consulta responder asuntos que corresponden al ejercicio de la competencia en ser decididos de manera concreta por el Consejo Nacional Electoral, como es la revocatoria de inscripción de una candidatura a un cargo o corporación de elección popular.

No obstante, en orden a garantizar el derecho fundamental como es el de “petición”, procede atender la solicitud de que se trate; pero, dejando en claro que el pronunciamiento lo será, de manera general e ilustrativa sobre la materia consultada. Con base en los lineamientos expuestos, se procede a tratar el tema de la consulta en este caso.

Como lo señala el artículo 5°. de la Ley 1475 de 2011, las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos; así mismo, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia indicada arriba, al disponerse por el partido o movimiento político realizar una consulta interna, es obligatorio el resultado alcanzado, y en el caso que un candidato elegido esté incurso en causal de inhabilidad, debe descartarse esa precandidatura; ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28, ibídem, la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, sólo proceden previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos para serlo.

En este orden, corresponde al consultante analizar, con base en las disposiciones aludidas, examinar la situación que plantea, a fin de determinar él mismo lo tocante con la cuota de género, la inscripción de candidaturas por realizar.

#### **5. EL CONCEPTO**

Por consiguiente, respecto a las preguntas:

1. En nuestro Movimiento del municipio de Flandes se efectuó el 19 de abril del 2015 consulta para escoger los candidatos al concejo municipal, compuesto por 13 miembros.
2. De acuerdo a la norma citada se cumplió con la cuota interna de inscribir 4 candidatas, las cuales fueron elegidas.
3. La Dirección del Partido Ofició que una de las candidatas elegidas **SE ENCONTRABA INHABILITADA PARA CONFORMAR LA LISTA AL CONCEJO, POR ESTAR INCURSA POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.**
4. Dado que el proceso de selección por consulta interna del partido ya se efectuó, **CUAL DEBE SER EL PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA REEMPLAZAR LA CANDIDATA INHABILITADA Y ASI CUMPLIR CON LO ORDENADO EN LA LEY 1475 DE 2011, YA QUE EN LOS ACTUALES MOMENTOS NO CONTARIAMOS SINO CON TRES CANDIDATAS DEL GENERO FEMENINO ELEGIDAS DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO.**

Se responde:

Corresponde a los directivos de los partidos o movimientos políticos adoptar las decisiones en orden a que las inscripciones de candidatos, no infrinjan las disposiciones legales que, para lo indicado en la consulta, podría tratarse de la falta prevista en el num. 5 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, norma que dispone:

*“Inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.”*

En cuanto al cumplimiento de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la cuota de género, se realiza al momento de inscribir los candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cuando se seleccionan en el proceso interno; según los términos de la disposición citada.

Teniendo en cuenta lo señalado en el punto cuarto del cuestionario, es de tomar en cuenta lo previsto en los estatutos, para proveer el reemplazo.

El presente concepto se rinde tomando en cuenta que no es vinculante, conforme a los términos del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", el cual señala:

*"(...) Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."*




**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Presidente



**FELIPE GARCIA ECHVERRI**  
Vicepresidente



**BERNARDO FRANCO RAMÍREZ**  
Magistrado Ponente



Aprobado en sala plena del veintitrés (23) de julio de 2015.

Proyectó: LGE  
Revisó: DBDR  
Magistrado: BFR

Ausente: Magistrado EMILIANO RIVERA BRAVO.

Radicado: 6525 -15